



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0180 -2021-GORE-ICA/GRAF

Ica, **08 SET. 2021**

Visto: El recurso de apelación presentado por doña **Johany Fiorella Reyna de los Ángeles Aguirre Luque**, la Nota N° 138-2021-GORE-ICA-GRAF-SGRH de fecha 22 de julio del 2021, y el Informe N° 017-2021-GORE-ICA-GRAF/KNHM de fecha 02 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 123-2021-GORE-ICA/SGRH de fecha 28 de junio de 2021, emitida por la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos se resolvió: "Declarar Improcedente la solicitud de incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 conforme a la Ley N° 31131, peticionado por la servidora de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica Srta. Johany Fiorella Reyna de los Ángeles Luque";

Que, no estando conforme con lo resuelto, la recurrente Johany Fiorella Reyna de los Ángeles Aguirre Luque, presenta el escrito de fecha 22 de julio de 2021 mediante el cual interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 123-2021-GORE-ICA/SGRH de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual solicita que se declare fundada su solicitud de incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, conforme a la Ley N° 31131. Asimismo señala que en la Resolución materia de impugnación, erróneamente se le ha considerado como servidora de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo cuando lo correcto es servidora de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica;

Que, con Nota N° 138-2021-GORE-ICA-GRAF-SGRH de fecha 22 de julio de 2021, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos eleva a esta Gerencia Regional de Administración y Finanzas el recurso de apelación presentado por la recurrente;

Que, es propicio señalar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", en tal sentido corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento, considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento;

Que, asimismo el numeral 1 el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo", denotando entre otros, el Principio de Legalidad el cual señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, es de indicar que la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, vigente desde el 10 de marzo de 2021, tiene por objeto principal trasladar





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



progresivamente a los servidores civiles vinculados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, a incorporarse bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 y 276, según sea el caso;

Que, cabe anotar, que el artículo 1° de la Ley N° 31131 establece que su objeto es: "Incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios". Asimismo, señala que: "En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen";

Que, de acuerdo al artículo 44° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a Ley, en el caso del Gobierno Regional de Ica el régimen laboral es regulado por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, para la incorporación de los trabajadores CAS a los regímenes laborales indicados se deben de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 31131, los cuales son los siguientes:



- Realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.
- Tener contrato administrativo de servicios (CAS) por 2 años de modo continuo o 3 años de modo discontinuo. Estos plazos se computan a partir de la fecha de publicación de la presente ley.
- Haber ingresado a la institución mediante concurso público, en su defecto haber tenido la condición de servicios no personales y posterior contrato administrativo de servicios.
- A los trabajadores que hayan renunciado a un contrato CAS para asumir un contrato distinto en el ínterin de la vigencia de la presente norma al estar comprendidos dentro del inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 31131.

Que, el artículo 3° del mencionado cuerpo normativo dispone que la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 se realiza en forma progresiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la Ley, respetando la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas. Para tal efecto, se toma en cuenta el grupo ocupacional y nivel en el Decreto Legislativo 276 o la clasificación laboral funcional prevista en la Ley 28175 (Ley Marco del Empleo Público) según el régimen laboral ordinario de la entidad pública, de acuerdo a la labor desarrollada. El orden de prelación para la incorporación está en función de la antigüedad del contrato, edad, cuota de discapacitados e igualdad de género;

Que, de lo señalado se advierte que, la solicitud de traslado a los regímenes mencionados no garantiza el ingreso de los servidores. De acuerdo con la misma Ley N° 31131, el acceso a los regímenes citados depende de los siguientes factores:



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



- a. Los requisitos de antigüedad señalados en el artículo 2° de la Ley N° 31131, además de desarrollar labores permanentes y haber ingresado por concurso público.
- b. Reglamentación de la norma, indicada en el artículo 3° y en la segunda disposición complementaria final, cuyo plazo ha vencido sin emitirse.
- c. Periodo de 5 años para la implementación de la norma. Además, hay un orden de prelación, señalado en el último párrafo del artículo 3° de la Ley N° 31131: antigüedad de contrato, edad, cuota de discapacidad e igualdad de género.

Que, en cuanto al primer factor, el artículo 2° de la Ley N° 31131 señala que la norma se aplica a los servidores que realizan labores de carácter permanente, durante 2 años continuos o 3 discontinuos. En ese sentido, ningún servidor que, al 10 de marzo de 2021, no tuviese ese récord laboral puede pretender su inclusión en los regímenes señalados, lo mismo sucedería si no realiza labores de carácter permanente;

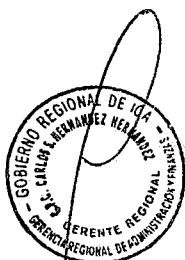
Que, el segundo factor, señalado en el primer párrafo del artículo 3° y en la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31131, es referente a la reglamentación de la norma, acto trascendental para que las entidades tengan las herramientas suficientes para llevar a cabo las transferencias de los servidores CAS a los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728. Si el reglamento no se emite, las entidades no tendrán los elementos necesarios para implementar el cambio de régimen laboral a sus servidores;

Que, de otro lado, en el segundo párrafo de la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31131, indica que la falta de reglamentación de alguna de sus disposiciones no impide su aplicación y exigencia. Sin embargo, se considera que dicha opinión es inviable, en tanto que el artículo 3° señala que el traslado se realiza de conformidad con lo establecido en el reglamento. Es decir, si la norma expresamente señala que el reglamento es el instrumento que servirá de guía para el cambio de régimen, entonces sería muy difícil ejecutarlo sin la emisión del reglamento. De realizarlo, se tendría procesos desordenados en todas las entidades del país que carecerían de criterios necesarios para lograr su propósito;

Que, respecto al tercer factor, según el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 31131, el Estado tiene un plazo máximo de 5 años para terminar con el cambio de régimen. Es decir, las solicitudes de incorporación no son un mecanismo que tenga la jerarquía suficiente para obligar a las entidades a desarrollar las incorporaciones señaladas inmediatamente. Asimismo, dichos requerimientos no son garantías de prioridad al momento de desarrollar el traslado a los regímenes citados. De tal modo, los trabajadores que hayan presentado su solicitud nunca serán incorporados antes que algún servidor cuyo contrato sea más antiguo, y ello se debe a que en el último párrafo del artículo 3° de la Ley N° 31131 se han fijado criterios de prelación que están en función a la antigüedad de contrato, edad, cuota de discapacidad e igualdad de género;

Que, en adición a ello, es preciso señalar que mediante Expediente N° 00013-2021-PI/TC-PODER EJECUTIVO -AUTO I - ADMISIBILIDAD, el Tribunal Constitucional resolvió admitir a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo contra la Ley N° 31131, y correr traslado de esta al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los términos de Ley;

Que, la recurrente, de acuerdo a la Resolución Subgerencial N° 123-2021-GORE-ICA/SGRH de fecha 28 de junio de 2021, se aprecia que cumple con uno de los requisitos para poder ser incorporada al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 al acumular tres (3) años, cuatro (4) meses y un (1) día en forma discontinua entre





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



contratada como personal CAS y como Servicios No Personales; sin embargo, se debe respetar el orden de prelación para la incorporación, establecido en el artículo 3° de la Ley N° 31131, es de indicar que este orden está en función a la antigüedad del contrato, edad, cuota de discapacitados e igualdad de género, criterios con los que no contamos y que se deben establecer en el Reglamento de la citada Ley para poder ejecutarlo;

Que, en virtud de lo expuesto, se advierte que el acceso a los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276 y 728 depende del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 31131. Asimismo, se advierte que existe la necesidad de reglamentación de la Ley N° 31131 en el procedimiento administrativo a seguirse para la incorporación a los regímenes laborales citados, razones por las cuales deviene en declarar improcedente el recurso interpuesto por la recurrente;

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial General Regional N° 0048-2021-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por doña Johany Fiorella Reyna de los Ángeles Aguirre Luque contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 123-2021-GORE-ICA/SGRH de fecha 28 de junio de 2021, emitida por la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°. - NOTIFICAR la presente resolución a doña Johany Fiorella Reyna de los Ángeles Aguirre Luque, y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C.P.C. CARLOS S. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
GERENTE REGIONAL